

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Anticipo (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Anticipo vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 112.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Manuel de Orduña, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 28 de agosto de 1947.

El Gobernador,
JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Juan Aguado y otros relojeros de esta capital solicitando la modificación del epígrafe 82 de la Contribución Industrial en el sentido de que del mismo desaparezca el límite de precio de los relojes ordinarios, que éste sea elevado a la cantidad de 300 pesetas;

Considerando que la condición de «ordinario» asignada a los relojes cuya venta está comprendida en el epígrafe 82 de la contribución industrial, dada la continua alteración de los precios que actualmente se observa en todo género de artículos, no debe establecerse con arreglo al coste, sino teniendo en cuenta la clase y calidad del objeto y que, por lo tanto, en este caso debe prescindirse del tope de 100 pesetas que figura actualmente en el epígrafe de que se trata, especificando en su lugar, cuales son los relojes que deben considerarse como ordinarios, no según el precio a que se vendan, sino según las materias de que se hallen contruados;

Considerando que al proceder en esta forma se concede a los industriales interesados una mayor facilidad para el desarrollo de su comercio, suprimiendo trabas que en ocasiones impedirían su desenvolvimiento por la rigidez que supone la fijación de un límite en las transacciones comerciales, beneficio o ventaja que lo-

gica y equitativamente ha de ser gravado con cuota algo superior a la que en la actualidad tiene asignada esta industria,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer la nueva redacción del epígrafe 82 de la misma de la siguiente manera:

«Vendedores de relojes de metal ordinario para bolsillo o de pulsera, de correas para éstos, de despertadores de metal y de relojes ordinarios de pared, ya sean de los llamados de pesas, al descubierto o de los reguladores de construcción poco esmerada, aun cuando además sean relojeros compositores... 10.ª

Los industriales de este epígrafe no podrán vender relojes finos de pulsera y bolsillo, o sea, aquellos cuyas cajas estén contruadas con metales preciosos o totalmente de acero inoxidable, los denominados cronógrafos o de repetición, ni los de pared llamados de sonería, antesala y estilos antiguos, o los montados en cajas de maderas que no sean de pino o contrachapeadas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de agosto de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de empresas.

(B. O. del E. del día 23 de a.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío nacional de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Harinera

(Continuación)

b) Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las empresas de la Industria Harinera.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta entidad, si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de se-

setenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia absoluta de las de más pensiones o indemnizaciones.

Art. 102. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 20 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de dicha Industria, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado.

Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado, y señalado el salario regulador cuando, a juicio de aquélla, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contratas extraordinarias.

CAPITULO SEGUNDO

VIUDEDAD

Art. 103. Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a una pensión con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las empresas de la Industria Harinera diez años, como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

Art. 104. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50

por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido, como mínimo, al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirá la pensión hasta no cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO TERCERO

ORFANDAD

Art. 105. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezcan, tendrán derecho a un subsidio de orfandad con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las empresas de las Industrias Harineras cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art. 106. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos del Montepío.

No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Institución por cuenta de esta entidad y en tanto permanezcan en aquéllas, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

CAPITULO CUARTO

Enfermedad crónica

Art. 107. Los trabajadores de la

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, las relaciones de características del término municipal de Vadillo, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hec-táreas	Áreas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	5	03	49
Idem.....	Segunda.....	10	34	96
Pradera.....	Única.....	6	27	93
Cereal seco.....	Primera.....	3	58	71
Idem.....	Segunda.....	17	68	72
Idem.....	Tercera.....	20	15	41
Idem.....	Cuarta.....	37	04	21
Idem.....	Quinta.....	9	92	09
Monte público núm. 99.....	Especial.....	942	56	16
Dehesa.....	Única.....	16	82	61
Erial a pastos.....	Primera.....	17	72	04
Idem.....	Segunda.....	290	96	12
Improductivo.....		0	01	59

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.
Soria 21 de agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1680

Industria Harinera tendrán derecho a un subsidio revisable de enfermedad crónica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de enfermedad.

b) Que la enfermedad que le impida totalmente para todo trabajo haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el asociado haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Industria Harinera.

d) Que se ajuste en un todo, a las prescripciones facultativas de los médicos, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 108. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años y padres sexagenarios, pobres, que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del presente Título.

CAPITULO QUINTO

SUBSIDIO DE DEFUNCION

Art. 109. Se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de la Industria Harinera, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las empresas de la Industria Harinera.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, al familiar de cualquier grado del trabajador fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, el Montepío se encargará de costear y organizar el entierro.

CAPITULO SEXTO

ASISTENCIA SANATORIAL

Art. 110. Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas o subsidiados de este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Art. 111. Para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará tener cubierto un período de carencia de seis meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

Art. 112. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, con las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Mutualidades o empresas o con cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío,

acompañando los documentos que se señalen.

Art. 114. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente, y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviere incompleta.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 642 por la que se rectifica la 545

El apartado a) del artículo 32 de la circular 545, de 15 de diciembre de 1945, en su párrafo primero dice:

«Los titulares de «Colecciones de cupones de racionamiento» que causen bajas en el Censo del municipio en que estén inscritos, debido a «cambio definitivo y voluntario de residencia», «cambio involuntario y definitivo», «cambio accidental que se convierte en definitivo», «ausencia del territorio español» o «incorporación como alumno interno a Academias Militares o como recluta o voluntario a los Ejércitos», o los causahabientes de los fallecidos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, entregarán dichas «Colecciones» en la Delegación de Abastecimientos u oficina de frontera que directa o indirectamente, tramite la baja. En los casos en que dicha baja la soliciten ante la Delegación que hubiera expedido la Colección de cupones, entregarán, a más de ésta, los «Boletines de baja» (modelo 13 ó 13 bis) en los Padrones o Censo de los establecimientos proveedores.»

Según informes emitidos por el Departamento Militar de este Centro, los alumnos que ingresan en las Academias Militares están en igualdad de circunstancias, a efectos de abastecimiento, que los Generales, Jefes y Oficiales, por cuya razón y de acuerdo con la rectificación de la circular 494, procede rectificar igualmente el mencionado apartado a).

Por tanto, el apartado a) del artículo 32 de la circular 545 se entenderá en lo sucesivo del modo siguiente:

a) Alteraciones que motivan baja en el Censo de Racionamiento del municipio en que los interesados estén inscritos (Casos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 18 de la circular 494).

Los titulares de «Colecciones de cupones de racionamiento» que causen baja en el Censo del municipio en que estén inscritos, debido a «cambio definitivo y voluntario de residencia», «cambio involuntario y definitivo», «cambio accidental que se convierte en definitivo», «ausencia del territorio español» o «incorporación como recluta o voluntario a los Ejércitos», o los causahabientes de los fallecidos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, entregarán dichas «Colecciones» en la Delegación

de Abastecimientos u oficina de frontera que, directa o indirectamente, tramite la baja. En los casos en que dicha baja la soliciten ante la Delegación que hubiera expedido la Colección de cupones, entregarán, a más de ésta, los «Boletines de baja» (modelo 13 ó 13 bis) en los Padrones o Censos de los establecimientos proveedores.

Madrid, 18 de agosto de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de lo Gobernación y de Industria y Comercio.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.—Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 21 de a.)

AYUNTAMIENTOS

MURO DE AGREDA

Por traslado del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Secretario de esta agrupación intermunicipal de Muro de Agreda y Fuentes de Agreda, con el sueldo anual reglamentario; aquellos señores Secretarios a quienes pueda interesar dicha plaza, dirijan sus instancias a este Ayuntamiento en el plazo de ocho días; pasados los cuales se proveerá.
Muro de Agreda 26 de agosto de 1947.—El Alcalde, Exposito Ruiz.

LA ALAMEDA

Hallándose paralizada en la caja municipal procedente del Pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 12.856'38 pesetas, más 2.481'20 pesetas en poder del Servicio, que en total asciende a 15.337'58 pesetas se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o ante el Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura Madrid), durante el plazo de diez días.

La Alameda 2 de agosto de 1947.—El Alcalde, Desiderio Gil. 1707

Anuncios particulares

VACANTE DE MEDICO

Alcaldía de Villaciervos. Se halla vacante la plaza de Médico Titular de este partido y asistencia domiciliar; el agraciado a la misma disfrutará de acuerdo con la Jefatura provincial de Sanidad y el Colegio de Médicos, de la Titular de La Mallona e iguales, cuyo número de familias acomodadas son cuatrocientas.

Los aspirantes a dicha plaza dirijan solicitudes en el plazo de diez días al Sr. Alcalde de Villaciervos, para tratos y condiciones, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

El Alcalde, I. López. 1-3
326.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.